

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 29 de mayo de 2018**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto del proyecto de alegatos, así como los de solventación a la solicitud de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 3043/18 y RRA 3046/18 (Alegatos):
Folio 0610100032918 y 0610100033218**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

b) Folio 0610100069118 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100069118, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Contrato firmado entre el Servicio de Administración Tributaria y la empresa Rapiscan Systems Inc., en 2018 por la prestación de servicios de revisión no intrusiva para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías, vigente por dos años, hasta enero de 2020"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I, V y VI, 111, 113, fracciones I y II, 118, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIPI; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo

[Firma manuscrita]

Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 40, en relación con el 41, apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); y el Criterio 07/09 *“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Recursos Materiales y la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscritas a la AGRS, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio y razonable en las Unidades Administrativas competentes, se identificó que no se han celebrado contratos con la empresa Rapiscan Systems Inc, que tengan por objeto *“la prestación de servicios de revisión no intrusiva para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías”*.

En ese sentido, en aras de la transparencia y considerado los elementos proporcionados en el requerimiento, esto es, el proveedor y la vigencia, pusieron a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o disco compacto o CD y/o consulta in situ, la versión pública del contrato para la prestación del servicio para dictamen de imágenes de revisión no intrusiva (SDI) número CS-300-AD-I-P-FC-069/17, en razón de la capacidad de la información de mérito, y precisaron que contiene datos personales, clasificados como confidenciales.

Por otra parte, en el ámbito de su competencia, la AGA comunicó que el contrato referido contiene información clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, así como reservada, debido a que su publicación puede poner en riesgo la vida y la seguridad de su personal, además de que compromete la seguridad nacional, y causa un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración Central de Operación Aduanera, adscrita a la AGA, así como los de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Recursos Materiales y la Administración Central de Operación Aduanera.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las aduanas y subadministraciones de las mismas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y su seguridad, así como la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con los que la autoridad se apoya para la inspección, verificación y/o reconocimiento aduanero de la mercancía de comercio exterior, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión compromete la seguridad nacional, causa un serio perjuicio a las facultades de verificación del cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las aduanas y subadministraciones de las mismas, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior, así como la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con los que la autoridad se apoya para la inspección, verificación y/o reconocimiento aduanero de la mercancía de comercio exterior, constituyen información reservada, dado que su difusión causaría un serio perjuicio a la verificación del cumplimiento de las leyes, poniendo en riesgo la recaudación de las contribuciones, limitando o perturbando las acciones de revisión, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, de

Handwritten marks in blue ink on the right margin, including a large vertical line and several smaller marks.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios adscritos a la AGA, así como la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con los que la autoridad se apoya para la inspección, verificación y/o reconocimiento aduanero de la mercancía de comercio exterior, que se testarán en la versión pública del contrato para la prestación del servicio para dictamen de imágenes de revisión no intrusiva (SDI) número CS-300-AD-I-P-FC-069/17.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Asimismo, la difusión relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con los que la autoridad se apoya para la inspección, verificación y/o reconocimiento aduanero de la mercancía de comercio exterior, podría hacer vulnerable a la autoridad aduanera ante los grupos transgresores del orden público que obtengan la información relativa al grado de penetración y tipo de escaneo que se efectúa a las mercancías y sus

medios de transporte y, en consecuencia, utilizarla para evadir las revisiones y poder ingresar al país o extraer del mismo mercancías sin su debida revisión y cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, así como la omisión en el pago de las contribuciones correspondientes a que se encuentren sujetas las mismas, por lo que se comprometería la seguridad nacional y se pondría en riesgo la salud pública y el medio ambiente por la introducción al territorio nacional de mercancías peligrosas, restringidas o ilícitas.

Fundamento: artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, y numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de empresas distintas a aquella con la que se celebró el contrato, así como el RFC, domicilio fiscal y correo electrónico de los contribuyentes que figuran en los documentos solicitados, que se testarán en la versión pública del contrato para la prestación del servicio para dictamen de imágenes de revisión no intrusiva (SDI) número CS-300-AD-I-P-FC-069/17.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Recursos Materiales, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Recursos Materiales, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de terceros, número de pasaporte y firma de terceros, que se testarán en la versión pública del contrato para la prestación del servicio para dictamen de imágenes de revisión no intrusiva (SDI) número CS-300-AD-I-P-FC-069/17.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de la versión pública ofrecida al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará la misma.

c) Folio 0610100060318 (Incompetencia):

Primero. - Con fecha 16 de abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100060318, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"La información total relativa a nombre del o las personas o empresa y/o representante legal que pretenden instalar una gasolinera o estación de servicio para despacho de combustibles gasolinas y/o diesel dentro del área urbana de la cabecera municipal de Chiautempan en el Estado de Tlaxcala, específicamente en Avenida la Paz sin número CP 90800 entre las calles de Ignacio Picazo Norte y 1ra Privada de Ignacio Picazo así como los permisos, autorizaciones, dictámenes, manifestaciones, licencias y cualquier otro documento otorgado a esta negociación y que se refiere a la construcción, instalación y operación del mismo,"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), a la Administración General de Hidrocarburos (AGH), a la Administración General de Recaudación (AGR) y a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Por su parte la AGH por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

"(...)"

Asimismo, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que la Administración General de Recaudación, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra facultada para contar con el nombre del o las personas o empresa y/o representante legal que

pretenden instalar una gasolinera o estación de servicio para despacho de combustibles gasolinas y/o diésel, ni los permisos, autorizaciones, dictámenes, manifestaciones, licencias y cualquier otro documento otorgado para la construcción, instalación y operación de las gasolinerías, por lo que no es competente para proporcionar la información solicitada.
(...)"

Así también, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

(...)"

Derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de las personas o empresa y/o representante legal que pretenden instalar una gasolinera o estación de servicio para despacho de combustibles gasolinas y/o diésel.
(...)"

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia señaló lo siguiente:

"La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como a la Unidad de Transparencia del Estado de Tlaxcala, puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o en las siguientes direcciones: Unidad de Transparencia de la CRE: Domicilio oficial de la Unidad Blvd. Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Del. Benito Juárez, CP 03930, Ciudad de México., teléfono 52831500 ext. 1027, correo electrónico Oficial transparencia@cre.gob.mx, o en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.cre.gob.mx/transparencia/acceso-a-la-informacion/> Unidad de Transparencia del gobierno del Estado de Tlaxcala: Boulevard del Maestro, No. 1902, Col. La Loma, C.P. 90062, Tlaxcala, Tlaxcala, o en la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.tlaxcala.gob.mx/> Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGAFF, la AGH, la AGR y la AGSC, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

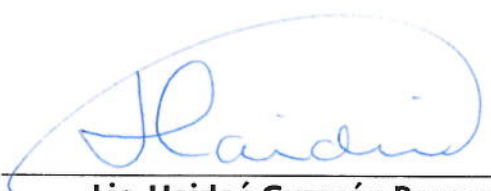
No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



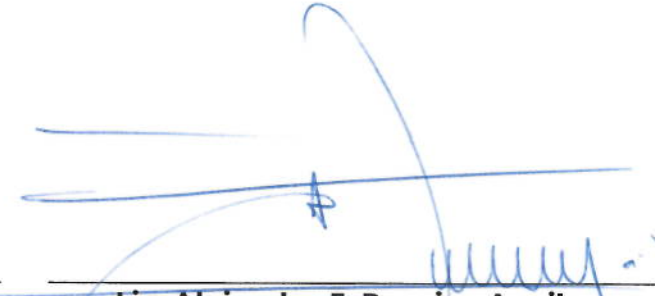
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Marusia González Medina
Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT